

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, dieciséis de Agosto de dos mil dieciséis.-

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1, **José Fernando Chávez Pérez**, reclama la resolución 0 N° 012 del Director Regional del Servicio Electoral, publicada en el Diario El Rancagüino el pasado 07 de agosto, que rechazó su candidatura a **concejal** por la comuna de **Peumo**, por no haberse designado administrador electoral, lo que en caso alguno acarrea la invalidez de su candidatura, debiendo recaer tal nombramiento en su persona, asumiendo personalmente las funciones y responsabilidades que conlleva dicho cargo.

2.- El Director Regional del Servicio Electoral, en su informe evacuado en autos, señala que efectivamente la candidatura mencionada se rechazó por cuanto faltó la designación del administrador electoral del candidato, según lo exige el artículo 30 inciso 4° de la Ley N° 19.984, en relación al artículo 7 de la Ley N° 18.700. Acompaña la declaración de candidatura del reclamante.

3.- En la resolución de este asunto, los Tribunales Electorales Regionales, no sólo se limitan a corroborar que el Órgano Administrativo Electoral haya realizado bien su labor, sino que por expreso mandato del artículo 96 de la Constitución Política de la República, deben proceder a examinar cada caso particular, obrando como jurado en su apreciación y sentenciando conforme a derecho, analizando, primordialmente si el candidato reclamante cumple con los requisitos esenciales que la Constitución y la Ley Orgánica Municipal exigen para desempeñar el cargo al que pretende postular. En consecuencia, la Justicia Electoral no limita

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

su cometido a la simple constatación de vicios o infracciones de forma, sino que, en el ejercicio de su potestad, administra justicia, esto es, da vida al cabal ejercicio de los derechos constitucionales sobre los cuales se sustentan el régimen democrático y la soberanía nacional.

4.- El Servicio Electoral informa correctamente que el artículo 30 de la Ley N° 19.884 exige que todo candidato nombre un administrador electoral, quien deberá suscribir el documento de designación en señal de aceptación del cargo, lo que en el caso de autos no aconteció. No obstante lo anterior, la propia disposición permite al candidato dejar sin efecto en cualquier momento esta designación, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el artículo 37 del mismo texto legal, que regula el procedimiento para el caso de fallecimiento, renuncia, remoción o rechazo del nombramiento, disposición que, en última instancia, establece que si el candidato no designa a un reemplazante, las funciones del administrador electoral recaerán en su persona, lo que da cuenta, en definitiva, que es el propio legislador quien se ha encargado suplir el silencio del candidato.

5.- Así entonces, no designándose a un tercero como administrador electoral y manifestando expresamente el candidato que personalmente asumirá dicha función, como sucede en la especie, no queda sino acoger su reclamación, dejando establecido desde ya que tal función recaerá en su persona.

6.- Finalmente, cabe señalar que en este contexto normativo, la Justicia Electoral ante reparos formales del órgano administrativo, debe preferir aquellas interpretaciones que procuren privilegiar y posibilitar el efectivo ejercicio del derecho a optar a cargos de elección popular que se

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

otorga a los ciudadanos de este país, consagrado en el artículo 13 inciso 2° de la Constitución Política de la República; interpretación que el Tribunal Calificador de Elecciones al resolver estas materias ha sostenido reiteradamente.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto, además en los artículos 13, 18 y 96 de la Constitución Política de la República, 115 y 153 de la Ley N° 18.695; 7 de la Ley N° 18.700; 30 y 37 de la Ley N° 19.884; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2°, y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.593, y artículos 27 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado con fecha 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

I.- Que se ACOGE la reclamación interpuesta por **JOSÉ FERNANDO CHÁVEZ PÉREZ**, dejándose sin efecto la Resolución 0 N° 012, del Director del Servicio Electoral de la Sexta Región, publicada en el Diario El Rancagüino de esta ciudad, en su edición de fecha 07 de agosto en curso, en su parte que rechazó la inscripción de dicha candidatura a **CONCEJAL** de la comuna de **PEUMO**, debiendo en consecuencia el referido señor Director proceder a inscribirla en el registro correspondiente dentro del **LISTA G, PACTO CON LA FUERZA DEL FUTURO, SUBPACTO IC, MAS REGIÓN E INDEPENDIENTES, PARTIDO IZQUIERDA CIUDADANA DE CHILE**.

II.- Que la designación del Administrador Electoral de la candidatura referida recae en la propia persona del candidato, esto es, **JOSÉ FERNANDO CHÁVEZ PÉREZ**, a quien corresponderá ejercer dicha

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

función con todas las responsabilidades y obligaciones que conlleva el cargo.

Regístrese, notifíquese al reclamante en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol N° 3.557.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-